

General Roca, 27 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**GERBAN TANIA CELESTE C/ BARRENA SILVANA EVELYN, ANGELONI MAGNASCO SERGIO EDUARDO Y EL PROGRESO SEGUROS S A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (Expte. N° RO-00695-C-2025).

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [09/04/2025](#) se presenta la Sra. Tania Celeste Gerban, con patrocinio letrado, iniciando el procedimiento para obtener el Beneficio de Litigar Sin Gastos (en adelante, BLSG), en relación con la acción de daños y perjuicios promovida contra Silvana Evelyn Barrena, Sergio Eduardo Angeloni Magnasco y El Progreso Seguros S.A., por la suma de \$663.021.298, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Manifiesta que trabaja como empleada no docente de la Universidad Nacional del Comahue, que vive sola en un inmueble alquilado y que sus ingresos no le permiten afrontar las erogaciones derivadas del proceso.

II. En fecha [10/04/2025](#) el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 de esta ciudad se declaró incompetente para continuar interviniendo en el trámite y dispuso su remisión a este Juzgado de Paz. Recibidas las actuaciones mediante pase digital de fecha 16/04/2025, este organismo dispuso su avocamiento en fecha [21/04/2025](#), tuvo por promovido el beneficio, ordenó citar a Silvana Evelyn Barrena, Sergio Eduardo Angeloni Magnasco, El Progreso Seguros S.A. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, y proveyó la prueba ofrecida.

III. Obran en autos las constancias de notificación a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

IV. Durante el trámite fueron incorporados recibos de haberes de la peticionante, las declaraciones testimoniales de Jonathan Rufino Muñoz, Natalia Carolina Cifuentes y Alicia Anabel Drachemberg, así como los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor.

V. En fecha [26/09/2025](#) se confirió traslado de la prueba producida a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. Esta última contestó solicitando que se resolviera conforme a las pruebas rendidas, las reglas de la sana crítica y las disposiciones fiscales y procesales aplicables.

Posteriormente, requerida la resolución del beneficio con alcance total, en fecha [13/10/2025](#) se dispuso, a efectos de mejor proveer, requerir información al Banco Central de la República Argentina respecto de la titularidad de cuentas o bienes en el sistema financiero nacional de la solicitante.

VI. Agregado el informe del BCRA, del que surgieron vinculaciones con Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia S.A., Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Banco Industrial S.A., Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., en fecha [28/10/2025](#) se requirió directamente a dichas entidades información relativa a saldos y movimientos de la peticionante desde el inicio de las actuaciones.

VII. Cumplida la prueba informativa ordenada, en fecha [29/06/2026](#) se confirió nuevo traslado a Silvana Evelyn Barrena, Sergio Eduardo Angeloni Magnasco, El Progreso Seguros S.A. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN. La Agencia contestó solicitando nuevamente que se resolviera conforme a las pruebas rendidas y a las reglas de la sana crítica.

VIII. Finalmente, en fecha [30/07/2026](#) pasaron los presentes autos a despacho para su resolución.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de Litigar sin gastos", Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la viabilidad de la pretensión

promovida por la Sra. Tania Celeste Gerban. La existencia de ingresos regulares no constituye, por sí misma, un obstáculo para la concesión del beneficio, ni el instituto exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Lo determinante consiste en establecer, mediante la valoración integral de la prueba, si los recursos con que efectivamente cuenta resultan suficientes para afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer aquellos destinados razonablemente a su subsistencia.

Sentado ello, de las constancias registrales incorporadas surge que la peticionante no posee bienes inmuebles ni automotores registrados a su nombre. A ello se suma la prueba testimonial producida, concordante en cuanto a que Gerban trabaja como personal no docente de la Universidad Nacional del Comahue, vive de los ingresos provenientes de dicha actividad y reside sola en un inmueble alquilado.

La documentación salarial acompañada acredita la existencia de un ingreso mensual regular. Los recibos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2025 dan cuenta de haberes netos de \$1.357.534,02, \$1.337.394,51 y \$1.531.413,52, respectivamente. Asimismo, de la información posteriormente remitida por Banco Credicoop surge una acreditación de haberes de \$1.813.604,37 en fecha 01/04/2026.

Ahora bien, la existencia de ese ingreso debe ser confrontada con el restante cuadro patrimonial y financiero acreditado. En este aspecto, Banco de la Nación Argentina informó que la solicitante no registra cuentas, títulos, valores ni depósitos en dicha entidad; Banco Industrial S.A. comunicó que la única caja de ahorro en dólares vinculada a su nombre no registra saldo alguno; Banco Credicoop informó respecto de su cuenta sueldo un saldo de \$0 al 01/04/2026; y Mercado Pago consignó un saldo actual de \$4.556,74. Por su parte, Banco Patagonia informó que no existían fondos susceptibles de embargo en la cuenta allí registrada.

Los movimientos informados por las distintas entidades exteriorizan una operatoria financiera frecuente y, en algunos casos, por sumas relevantes. Sin embargo, apreciados en su conjunto, no permiten inferir la existencia de ingresos adicionales de entidad suficiente ni de una reserva patrimonial consolidada. Por el contrario, se observan reiteradas transferencias entre cuentas de la propia titular, acreditaciones salariales seguidas de egresos y operaciones de crédito, sin que ello se traduzca en saldos acumulados de significación. Este cuadro debe ser ponderado, a su vez, en relación con la dimensión económica del proceso para el cual se solicita la franquicia.

La Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe ser valorada en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de establecer si aquellas erogaciones presentan una entidad susceptible de comprometer el efectivo acceso a la jurisdicción. Así lo sostuvo en "[F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS](#)", Se. 439, de fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en "[BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS \(JP\)](#)", Se. 442, de fecha 13/10/2025.

Precisamente bajo ese parámetro corresponde efectuar la confrontación concreta en estas actuaciones. La pretensión fue estimada en la suma de **\$663.021.298**. Tomando dicha cuantificación como base, las erogaciones iniciales del proceso ascienden a **\$19.277.587,65**, comprensivas de \$16.575.532,45 en concepto de Tasa de Justicia, \$49.970 por Sellado de Actuación, \$1.326.042,60 correspondientes a la contribución al Colegio de Abogados y \$1.326.042,60 en concepto de contribución a SITRAJUR, esta última conforme al régimen vigente al momento de iniciarse la acción principal.

Tal erogación representa aproximadamente **10,6 veces** el último haber mensual acreditado, de **\$1.813.604,37**, y resulta sustancialmente superior a las disponibilidades financieras comprobadas. La magnitud de dicha relación permite concluir que exigir a la peticionante afrontar tales cargas con los recursos ordinarios provenientes de su trabajo importaría comprometer de manera significativa aquellos destinados razonablemente a su subsistencia y constituiría una barrera económica efectiva para el acceso a la jurisdicción.

Esta conclusión no se modifica por la existencia de movimientos financieros de mayor cuantía registrados durante el período informado. Como se señaló, una parte relevante de aquella operatoria corresponde a transferencias entre cuentas de la propia titular, circulación de fondos provenientes de sus ingresos y operaciones crediticias, sin que de ello pueda inferirse, por sí solo, la existencia de una capacidad patrimonial equivalente. Por el contrario, los informes recabados no exteriorizan bienes registrables ni una reserva líquida consolidada de entidad suficiente para afrontar las erogaciones del litigio.

La estimación de las cargas iniciales constituye, en este sentido, un parámetro concreto de ponderación y no el único fundamento de la decisión, que resulta de la

valoración conjunta de los ingresos acreditados, la ausencia de bienes registrables, las disponibilidades financieras comprobadas y la significativa entidad económica del proceso.

En este contexto, tampoco encuentro fundamento para limitar la franquicia a una proporción determinada. Una concesión parcial presupone que la peticionante se encuentre en condiciones de asumir razonablemente una parte significativa de las erogaciones sin afectar los recursos ordinarios destinados a su subsistencia, extremo que no aparece configurado frente a la marcada desproporción existente entre aquellos recursos y las cargas económicas del litigio.

En consecuencia, valorado el cuadro probatorio en su conjunto, considero acreditada una insuficiencia de recursos de entidad suficiente para justificar el otorgamiento **total** del Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Otorgar en forma total el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por la Sra. **Tania Celeste Gerban (D.N.I. N° 36.343.871)**, en relación con la acción principal caratulada "**GERBAN TANIA CELESTE C/ BARRENA SILVANA EVELYN, ANGELONI MAGNASCO SERGIO EDUARDO Y EL PROGRESO SEGUROS S A S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° RO-00694-C-2025).

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyC RN.

4. Regístrese.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente